



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: LUIS ENRIQUE BRITO MEJIA

INCIDENTADO: UT RED INTEGRAL FOSCAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-008-2020-00033-01

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que en este asunto profirió el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con la que se sancionó a YOSIRA MARIA VILLALOBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.415.010 y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.099.899, quienes actúan en calidad de Coordinadora Departamental Cesar y representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, por incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 18 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El Señor LUIS ENRIQUE BRITO MEJIA, instauró acción de tutela contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR Y LA UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, trámite que finalizó con sentencia del 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en la que se protegió el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, se resolvió:

“(...) PRIMERO. TUTELAR la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, implorados por el señor Luis Enrique Brito Mejía en contra de la Fundación Médico Preventiva Regional – Cesar.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR Y/O UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA, para que en el ámbito de sus competencias conforme a la ley dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponga de lo necesario para que dentro del mismo término un especialista idóneo adscrito a su red de prestadores, valore al señor Luis Enrique Brito Mejía, a fin de controvertir o confirmar científicamente la prescripción médica emitida por la médico tratante no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

adscrito, Dra Alejandra María Sarmiento. En caso de ser aprobada la práctica de procedimientos odontológicos requeridos en esta acción de tutela, deberán ser realizados dentro de los quince (15) días siguientes, o dentro del plazo perentorio que preservando la salud y conveniencia de la paciente que estrictamente se requiera de acuerdo con las respectivas indicaciones médicas y previo el consentimiento informado del paciente. De lo contrario, si el especialista idóneo adscrito a la red de prestadores con observación del cuadro y a la historia clínica del accionante, considera que no es adecuado realizar el procedimiento solicitado, deberá indicar dentro de su concepto el tratamiento apropiado para la patología del actor, el cual se le brindará de manera PRIORITARIA e INMEDIATA. (...)”.

Por considerar que la **UT RED INTEGRAL FOSCAL** no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela antes citado, promovió incidente de desacato a fin de que se dispusiera el cumplimiento de la orden impartida.

Mediante auto del 05 de septiembre de dos mil veintitrés 2023, el juez constitucional de primer grado, ordenó requerir por primera vez a BLANCA ELVIRA CORTÉS REYES en su Calidad de Representante General de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA; de los señores YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO en sus calidades de COORDINADORA del departamento del Cesar y de REPRESENTANTE LEGAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita.

El día 08 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 mediante correo electrónico la FIDUPREVISORA expresó “(...) solicito al Despacho Abstenerse de Continuar con el tramite Incidental en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que el incumplimiento del fallo de tutela no ha sido POR CULPA DE ESTA CORPORACIÓN, toda vez que el actuar de nosotros NO HA SIDO NI DOLOSO NI CULPOSO. Demostrando la gestión de requerir a la UNION TEMPORAL UT-RED INTEGRADA FOSCAL, quien de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con esta entidad, son los responsables de autorizar lo ordenado en el fallo de tutela”.

El 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR expresó que “(...) NO es la legitimada para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestar la acción de tutela en referencia, en virtud de que, a quien corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud del magisterio en el departamento del Cesar, es a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. (...)”.

El 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, informó que ha autorizado todos los procedimientos requeridos por el incidentante y que el fallo de primera instancia no fue integral, entonces, no abarca todo lo que usuario demanda en cuanto a su rehabilitación oral.

El día 18 de septiembre de 2023, el Juez de Primera Instancia requirió al incidentante *“con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia manifieste cuales son los servicios de salud que se encuentran pendiente por ser autorizados y para allegue las órdenes médicas que demuestren la pertinencia de tales servicios. Además, para que informe dentro del mismo término si en su momento fue valorado por un médico especialista adscrito a la red de prestadores de la UT Red Integrada Foscal CUB con el fin de controvertir o confirmar científicamente la prescripción médica emitida por la doctora Alejandra María Sarmiento y, de ser así, manifieste qué determinó el galeno al cual fue remitido, es decir, si confirmó o modificó la orden médica de la doctora Alejandra María y allegue el soporte respectivo”*.

El día 12 de septiembre de 2023 el Juzgado de Primera instancia se abstiene de emitir sanción en contra de la incidentada al considerar que se cumplió con la orden impartida.

Figura en archivo 39 del expediente nuevo incidente de desacato donde el incidentante solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que no han autorizado órdenes de fecha 05/06/2023.

El día 10 de octubre de 2023 se admite trámite incidental en contra de YOSIRA MARIA VILLALOBOS y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, quienes actúan en calidad de Coordinadora Departamental Cesar y representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, respectivamente, y se desvincula a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA por no estar legitimados en la causa por pasiva frente a los servicios de salud que demanda el actor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No hubo pronunciamiento por parte de YOSIRA MARIA VILLALOBOS y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, quienes actúan en calidad de Coordinadora Departamental Cesar y representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, respectivamente.

El día 24 de octubre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia consideró *“al haber asumido la incidentada una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar a los señores YOSIRA MARIA VILLALOBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 57415010 y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.099.899, quienes actúan en calidad de Coordinadora Departamental Cesar y representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario denominada DTN MULTAS Y CAUCCIONES EFECTIVAS No. 3-0070- 000030-4 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el superior funcional resuelva el grado de jurisdicción de consulta, en caso de que sea confirmada la sanción”*, en consecuencia, declaró que se ha incumplido la sentencia de tutela proferida el día 18 de mayo de 2020 y sancionó a los incidentados.

El día 31 de octubre de 2023, la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB informó a este despacho que ha dado cumplimiento a todas las autorizaciones que ha necesitado el incidentante, expresan que el fallo fue cumplido a cabalidad hace más de tres años, por lo cual, lo demandado por el paciente no es amparado por el fallo proferido por el desacato, alegan que el fallo de tutela no fue integral y que ya fue cumplido en su cabalidad, tomando como fundamento el ordenamiento particular del paciente con el cual inicio esta acción y que según se relaciona en acervo probatorio, con sendas Historias Clínicas de los años 2021, 2022 y 2023, donde el tratamiento NO es de por vida para el paciente. Es decir, todo lo demás, ordenado por fuera del fallo de tutela por el REHABILITADOR ORAL, NO es pertinente, debido a que son EXCLUSIONES DEL CONTRATO DEL MAGISTERIO. Por lo anterior, solicitan revocar la sanción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Para efectos de resolver la solicitud del trámite de incidente de desacato es necesario revisar el cumplimiento de dos elementos de especial importancia:

- (i)** Elemento Objetivo, el cual corresponde al incumplimiento del fallo en sí mismo, para lo cual se debe analizar los elementos probatorios del expediente con el fin de determinar que la orden ha sido observada bien sea por desconocimiento total ante falta de pronunciamiento de la accionada o por desconocimiento parcial cuando obra pronunciamiento de la entidad demandada; sin embargo, desconoce la orden decretada en la sentencia de tutela.
- (ii)** El elemento Subjetivo, corresponde a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar impartida. Requiere la identificación plena del sujeto pasivo de la orden y una vez individualizado es necesario revisar cuál ha sido su actitud funcional respecto al cumplimiento de la orden de tutela, además si ha actuado en forma diligente de conformidad con las estipulaciones y consideraciones hechas en la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se deprecia.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional el espacio de acción del juez dentro del trámite incidental se encuentra definido por la parte resolutive del fallo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente siendo entonces necesario verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”¹

Caso concreto

En el presente evento, y para efectos de analizar el cumplimiento del elemento objetivo a que se ha hecho referencia en acápites que anteceden, se tiene que la orden tutelar impartida consistió en ordenar que la incidentada sometiera a conocimiento de sus galenos los procedimientos prescritos por la Dra. Alejandra Sarmiento, a fin de controvertir diversos procedimientos odontológicos, en caso de que se aprobaran la práctica de dichos procedimientos, deberían ser realizados dentro de los quince (15) días siguientes o dentro del plazo perentorio, de lo contrario si el especialista adscrito considera que no es adecuado realizar el procedimiento, procederá a emitir el concepto médico del tratamiento que resulte adecuado.

El señor Luis Enrique Brito Mejía afirma en su escrito visible en archivo 39 que “*el accionado no ha cumplido con la totalidad de la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente; ya que aún falta autorizar unas ordenes de fecha 05/06/2023 que fueron radicadas para su autorización y a la fecha no se ha autorizado, y son necesarias para CONTINUAR con el proceso de rehabilitación oral (...)*”, la orden de fecha 05/06/2023 es “1)S/S. IMPLANTE DENTAL ALOPLÁSTICO (ÓSEOINTEGRACIÓN) SOD CUPS 236300 EN ZONA 15-13-11-21-23-26. 2)S/S. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE MAXILARES, SUPERIOR E INFERIOR [ORTOPANTOMOGRFÍA] cups 870114. 3)S/S. INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR CUPS 234401”.

Por su parte, la incidentada adjuntó a este estrado todas las autorizaciones que ha realizado como “*TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR, ENDODONCIA UNIRRADICULAR, EXODONCIA QUIRURGICA MULTIRRADICULAR,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXODONCIA QUIRUGICCA UNIRRADICULAR” – 21/02/2022, IMPLANTE DENTAL ALOPLASTICO 03/03/2022, además, en el año 2021 se observa que se autorizaron múltiples procedimientos “TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR, TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR, TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR, PATRÓN DE NÚCLEO, REPARACIÓN O PLASTIA PERIODONTAL, REGENERATIVA (INJERTOS, MEMBRANAS) SOD, REPARACIÓN O PLASTIA PERIODONTAL REGENERATIVA (INJERTOS, MEMBRANAS)”, entre otros.

En este caso y de conformidad con lo probado por la incidentada ha efectuado diversas autorizaciones tendientes a salvaguardar el estado de salud del incidentante, es cierto lo que expresa la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB en el sentido de indicar que el fallo proferido no fue integral, por ello, no está obligada por el fallo de tutela presuntamente incumplido a autorizar todas las órdenes médicas del señor Luis Brito Mejía, por ello, ha debido el Juez de Primera Instancia realizar un estudio frente a sí la orden de fecha 05/06/2023 donde le ordenaron “1)S/S. IMPLANTE DENTAL ALOPLÁSTICO (ÓSEOINTEGRACIÓN) SOD CUPS 236300 EN ZONA 15-13-11-21-23-26. 2)S/S. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE MAXILARES, SUPERIOR E INFERIOR [ORTOPANTOMOGRFÍA] cups 870114. 3)S/S. INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR CUPS 234401” hace parte de los procedimientos enunciados en el año 2020 que confirmó la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB con su médico ascrito en aquella época, por cuanto, en la historia clínica que la incidentada aportó da cuenta de las autorizaciones dadas en los años 2020, 2021, 2022.

Ahora bien, es cierto que UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB guardó silencio en el segundo requerimiento; pero de las pruebas aportadas en el primer requerimiento es claro que era posible determinar que no era procedente imponer sanción alguna por incumplimiento del fallo de tutela, esto se puede corroborar en los antecedentes de esta providencia.

Por ende, se procederá con el levantamiento de la sanción impartida, teniendo en cuenta, que las autorizaciones que reposan en la historia clínica del incidentante da cuenta de las gestiones oportunas de la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, además no se probó que en realidad los procedimientos de fecha 05/06/2023 se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivaron de la confirmación de procedimientos que para el 2020 realizó la incidentada, recordando que el tratamiento ordenado no fue integral.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU034-2018 fue clara al expresar que:

*(...) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Se resalta)*

Así las cosas, una vez verificado que el llamado a atender las ordenes ha cumplido, lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta mediante proveído del 24 de octubre de 2023, conforme se vio.

Finalmente, se dará por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta, por lo que se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez este proveído se encuentre ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. En consecuencia, se dispone levantar la sanción impuesta y **ABSOLVER** a YOSIRA MARIA VILLALOBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.415.010 y JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.099.899, quienes actúan en calidad de Coordinadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Departamental Cesar y representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta.

TERCERO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito. Ejecutoriado el mismo vuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b93b8435e122e32ba1c85aabadfe216a4db44c020a2809949de275cf7bf12**

Documento generado en 02/11/2023 09:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>